



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO**

47.001.40.53.005.2017.00253.00

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Al interior de este proceso **EJECUTIVO** seguido por **CIPRIANO LÓPEZ E HIJOS SAS** contra **INVERSIONES TROUT LASTRA SAS Y OTROS**, se procede a impartir el trámite correspondiente, atendiendo las solicitudes presentadas.

**II. CONSIDERACIONES**

➤ **De la nulidad**

En el presente proceso se allegó mediante correo electrónico de fecha 22 de noviembre de 2023, el Despacho comisorio diligenciado por Alcaldía Localidad No. 2 “*Histórico Rodrigo de Bastidas*”. El cual se encuentra agregado mediante providencia del catorce de diciembre de 2023.

Empero, se presenta por el apoderado de los demandados solicitud de nulidad de las diligencias de Secuestro realizadas en fecha 21-11-2023 por el funcionario Comisionado, como quiera que, éste excedió los límites de sus facultades en desarrollo de aquellas.

Fundamenta dicha solicitud en que, prevé el artículo 40 CGP “*toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades será nula*”. En el presente evento el Comisionado ha excedido el límite de sus facultades al considerar que ha cumplido su encargo: (i) Sin instalar una audiencia, tal como lo impone el artículo 107 CGP. (ii) Sin ingresar a cada uno de los inmuebles “secuestrados” (iii) Sin cumplir la regla 4 estipulada en el 595 CGP.

Aduce que, al momento de practicarse la diligencia por el subcomisionado, no aparece constancia alguna en el acta sobre la identificación plena tanto del bien como sus componentes, pues solo se limita a que se trata del mismo bien, pero, no se avizora en el

citado documento que, la funcionaria haya efectuado una relación pormenorizada de la integración de cada uno de los inmuebles, su distribución, estado de los mismos. No se vislumbra una total objetividad en la identificación de la cosa a secuestrar como tampoco la entrega al secuestro.

Las actas no contienen identificación que las individualice. Todas las actas, menos una (de color naranja) contienen un mismo listado de bienes a secuestrar, sin que se identifique a qué bien corresponde cada acta. Las actas contienen en su mayoría las siguientes reseñas por parte de la subcomisionada: “Hoy 21-11-2023, habiéndose programado por segunda vez la diligencia judicial, se procede a secuestrar como cuerpo cierto. Paola Gómez, 11:15 a.m.” La funcionaria no deja constancia sobre: (i) la identificación del inmueble efectivamente secuestrado (ii) cada uno de los elementos que integran cada uno de los bienes inmuebles secuestrados (iii) No hace entrega a secuestro.

Las actas no dan cuenta de la instalación de diligencia, toda vez que no se registra quien atendió dicha diligencia en ninguna de ellas. En lo que respecta al acta de diligencia de secuestro de color anaranjado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°080-93592, en el que, se realiza una copia y pega de la descripción del título de dominio, no se evidencia, la descripción del estado del inmueble y sus componentes. De hecho, la diligencia es atendida por la administradora del edificio Bahía Linda, a quien se le hacen una serie de cuestionamientos que dejan constancia que la subcomisionada no accedió al inmueble.

Por ello, solicita la nulidad de las diligencias de secuestro realizadas en fecha 21-11-2023 por la subcomisionada de la Alcaldía de la Localidad 2 del Distrito de Santa Marta.

Dicha solicitud, fue remitida al extremo actor, quien solicitó desestimar la nulidad planteada, ya que en ningún momento se desborda o excede la funcionaria que practicó la diligencia la comisión. En efecto la funcionaria que, practicó la comisión levantó un acta por cada inmueble secuestrado y en ella se establece que se practica el secuestro como cuerpo cierto dado que en oportunidad anterior se había intentado la diligencia con resultados negativos, por lo cual se dejó las constancias correspondientes y se procedió a fijar copia de los autos que citan para la diligencia en los accesos de cada uno de los inmuebles objeto de la diligencia.

Debe el apoderado ver cada una de las diligencias y todas las constancias que obran en el despacho comisorio, en el cual como se explica se procedió al secuestro de cada uno de los inmuebles con asistencia del Ministerio Público dada la no presencia de persona alguna que atendiera la diligencia a pesar de haberse fijado avisos en los inmuebles objeto de la diligencia con anterioridad.

por lo que procederá este Despacho a la resolución de las anteriores solicitudes de nulidad.

### Consideraciones

A efectos de resolver el presente asunto, resulta conveniente recordar que, la nulidad es la invalidez jurídica de la relación procesal, por falta de presupuestos para su construcción, o invalidez de los actos realizados en el proceso, imperfectos o irregularmente practicados, por inobservancia de condiciones de forma, de modo, o de tiempo, señalado por la ley, como esenciales para que la actuación procesal produzca efecto.

En tal sentido, se encuentra diligenciamiento del Despacho Comisorio No. 041 del 12 de junio de 2018, por la “Localidad 2 Histórica Rodrigo de Bastidas”, para la realización de las diligencias de secuestro de los bienes inmuebles:

- 080 – 93772: Carrera 3 # 28 A-70-Edificio Bahía Linda parqueadero sencillo 5 piso dos.
- 080-93592: Carrera 3 # 28 A-70-Edificio Bahía Linda apartamento 903 A.
- 080-47477: Calle 17 # 8-15/ Edificio Trout Pent House 501
- 080-47478: Calle 17 # 8-15/ Edificio Trout Pent House 502
- 080-6983: Calle 17 # 8-15
- 080 – 40582: Carrera 6 # 24 - 67

Revisadas las actas elevadas frente a la diligencia de secuestro, se encuentra que en lo atinente al:

- **080-93592:** Se indica que teniendo en cuenta que se pudo identificar con claridad, teniendo certeza de la existencia e individualidad del inmueble se procedió a secuestrar. No obstante, en la descripción del inmueble se cita que los linderos y demás especificaciones obran en la Escritura 4,4/1/2007, de la Notaría Segunda de Santa Marta, reiterando de manera confusa dicha información, así como citando distintos apartamentos al 903 A, objeto de la diligencia, sin que de lo mismo se pueda desprender la adecuada descripción del inmueble, ni sus linderos, ni demás especificaciones.
- **080 – 93772:** Se indica que teniendo en cuenta que se pudo identificar con claridad, teniendo certeza de la existencia e individualidad del inmueble se procedió a secuestrar. No obstante, en la descripción del inmueble se indica parqueadero sencillo 5 Piso 2, con extensión de 13.35 m/trs<sup>2</sup>, cuyos linderos y demás especificaciones obran en la Escritura 4,4/1/2007, de la Notaría Segunda de Santa Marta, Reiterando de manera confusa dicha información, así como citando distintos parqueaderos, al del objeto de la diligencia, sin que de lo mismo se pueda desprender la adecuada descripción del inmueble, ni sus linderos, ni demás especificaciones.
- **080-47477:** Se indica que, *por segunda vez no obtuvimos respuesta al tocar la puerta, por lo cual se procedió a fijar estado en donde se informa que se procede a secuestrar como cuerpo cierto.*

De igual manera se señala que, teniendo en cuenta que se pudo identificar con claridad, teniendo certeza de la existencia e individualidad del inmueble se procedió a secuestrar. Indicándose en su descripción su identificación, linderos y demás especificaciones, haciéndose entrega real y material al secuestre.

- **080-47478:** Se indica que, *por segunda vez no obtuvimos respuesta al tocar la puerta, por lo cual se procedió a fijar estado en donde se informa que se procede a secuestrar como cuerpo cierto.*

De igual manera se señala que, teniendo en cuenta que se pudo identificar con claridad, teniendo certeza de la existencia e individualidad del inmueble se procedió a secuestrar. Indicándose en su descripción su identificación, linderos y demás especificaciones, haciéndose entrega real y material al secuestre.

- **080-6983:** Se indica que, *por segunda vez no obtuvimos respuesta al tocar la puerta, por lo cual se procedió a fijar estado en donde se informa que se procede a secuestrar como cuerpo cierto.*

De igual manera se señala que, teniendo en cuenta que se pudo identificar con claridad, teniendo certeza de la existencia e individualidad del inmueble se procedió a secuestrar. Indicándose en su descripción su identificación, linderos y demás especificaciones, haciéndose entrega real y material al secuestre.

- **080-40582:** Se indica que, *por segunda vez no obtuvimos respuesta al tocar la puerta, por lo cual se procedió a fijar estado en donde se informa que se procede a secuestrar como cuerpo cierto.*

De igual manera se señala que, teniendo en cuenta que se pudo identificar con claridad, teniendo certeza de la existencia e individualidad del inmueble se procedió a secuestrar. Indicándose en su descripción su identificación, linderos y demás especificaciones, haciéndose entrega real y material al secuestre.

Así las cosas, lo primero que hay que indicar es que, dispone el artículo 2273 del Código Civil que “*El secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor. El depositario se llama secuestre...*”.

En tal sentido, señala la doctrina que el secuestro judicial es un acto procesal por el que el juez entrega un bien aún secuestratario, quién adquiere la obligación de cuidarlo, guardarlo y finalmente restituirlo en especie, cuando así se le ordene. Este entonces es un acto procesal complejo constituido por los siguientes elementos:

- a) El decreto de secuestro o acto procesal que lo ordena.

- b) Entrega del bien al secuestratario por el juez. Dicha entrega se hace en calidad de depósito, debiéndose tener presente que, si no se ha efectuado la entrega real y material de la cosa o del bien, no puede hablarse de secuestro, porque éste se perfecciona por la entrega que el depositante hace del bien al secuestratario.
- c) Obligación de cuidado y conservación del bien por parte del secuestre.
- d) Obligación del secuestre de restituir la cosa cuando se le exige.

De igual manera, ha de señalarse que el objeto del secuestro es impedir que, por obra del demandado o presunto demandado, se oculten o menoscaben los bienes, se les deteriore o destruya, y se disponga de sus frutos o productos, inclusive arrendamientos, en forma de hacer eficaz el cobro de un crédito e impedir que se burle el pago que con ello se persigue, o de asegurar la entrega que en el juicio se ordene.

Ahora bien, deprecia la parte demandada, nulidad con fundamento en el artículo 40 del Código General del Proceso, que dispone que *“ Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición...”*.

Dicha nulidad se constituye solamente cuando se exceden los límites de la comisión, situación que no se avizora en el sub – lite, como quiera que, lo realizado por el comisionado fue efectivamente el secuestro, para lo cual se le facultó. Situación que lleva a negar la nulidad bajo dichos presupuestos.

No obstante, observando las actuaciones realizadas por él comisionado se evidencia que, no se realizó en debida forma el secuestro de los inmuebles en tanto, respecto de los identificados con folio de matrícula 080-93592 y 080 – 93772, no se encuentran debidamente identificados, alinderados ni descritos, siendo confusa la descripción realizada en el acta.

A su vez, en lo atinente a los inmuebles que se identifican con los folios de matrícula 080-47477, 080-47478, 080-6983 y 080 – 40582, **que fueron secuestrados como cuerpo cierto**, advierte el Despacho grave irregularidad en el procedimiento, pues con dicha actuación no se puede entender realizada la entrega real y material al secuestre, como quiera que, conforme bien se advierte de lo indicado en el acta, el comisionado no ingreso a los bienes inmuebles, sin que de tal manera hubiese podido observar su estado, su composición, ni entregarlo al secuestre para su administración.

Recuérdese que, frente a la imposibilidad de ingreso a los inmuebles, prevé el artículo 112 del Código General del Proceso, que:

*“El juez podrá practicar el allanamiento de habitaciones, establecimientos, oficinas e inmuebles en general, naves y aeronaves mercantes, y entrar en ellos aun contra la voluntad de quienes los habiten u ocupen, cuando deba practicarse medida cautelar, entrega, inspección judicial, exhibición o*

*examen de peritos sobre ellos o sobre bienes que se encuentren en su interior.*

*El auto que decreta cualquiera de tales diligencias contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario.*

*El allanamiento puede ser decretado tanto por el juez que conoce del proceso como por el comisionado.*

*No podrán ser allanadas las oficinas ni las habitaciones de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de Colombia...”.*

Conclúyase de tal forma que, no se realizó en debida forma el secuestro, por lo que, lo procedente es adoptar medida de saneamiento, en tanto como deberes del juez, dispone el numeral 5 y 12 del artículo 42 del Código General del Proceso:

*“5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia...” y “12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso...”.*

En concordancia con el artículo 132 *Ibíd*em, que consagra:

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”.*

Mérito de esto, procederá este Estrado Judicial, a dejar sin valor y efecto alguno las diligencias de secuestro adelantada por la “Localidad 2 Histórica Rodrigo de Bastidas”, el 21 de noviembre de 2023, dentro del Despacho Comisorio No. 041. Ordenando su devolución para que sea adelantada en debida forma.

➤ **De la oposición al secuestro**

Mediante correo electrónico de fecha 11 de enero de 2024, se allega por el Dr. Gabriel Ángel Delgado Garay, en calidad de apoderado del señor Luis Jorge Lafaurie Miranda, oposición a la diligencia de secuestro, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 090 – 93592.

Sin embargo, atendiendo lo indicado en el anterior acápite y en tanto la diligencia de secuestro fue dejada sin valor y efecto, el Despacho se abstiene de dar trámite a la citada oposición, a fin de que, de ser el caso, se presente en el momento oportuno por el

interesado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 309 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 596 ibídem.

➤ **Del avalúo presentado por la parte demandante**

Se presenta avalúo por el abogado demandante de los siguientes inmuebles:

- 080 – 40582
- 080 – 47593
- 080 – 48988
- 080 – 93592
- 080 – 47477
- 080 – 93772
- 080 – 47478
- 080 - 6893

Sin embargo, conforme el presente proveído se encuentra que, no fueron debidamente secuestrados los inmuebles identificados con folios de matrícula No. 080 – 40582, 080 – 93592, 080 – 47477, 080 – 93772, 080 – 47478, 080 – 6893. Razón por la cual, el Despacho se abstiene de dar trámite a dichos avalúos, hasta tanto no sean secuestrados.

Ahora bien, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080 – 47593, se adosa avalúo en la suma de veintisiete millones de pesos m/cte (\$27.000.000.00).

A su vez, del inmueble identificado con folio No. 080 – 48988, se adosa avalúo en la suma de mil cuatrocientos setenta millones ciento sesenta y cinco mil pesos m/cte (\$1.470.165.000.00).

Encontrándose dichos inmuebles debidamente embargados y secuestrados, se procederá a dar traslado al avalúo presentado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

➤ **De la acumulación de demanda**

Se presenta demanda acumulada en este asunto, sin embargo, se advierte que no es posible admitirla por no reunir los requisitos formales de toda demanda contenidos en los artículos 82, 85, 89, del C. G. P., como se indica a continuación:

Revisada la demanda se observa que debe la parte demandante:

- Precise el nombre, identificación y domicilio del representante legal de la sociedad demandada.
- Desacumule la pretensión primera de la demanda, en tanto el valor del capital y cada uno de los intereses solicitados, constituye pretensiones distintas.

➤ **Del levantamiento de la medida cautelar**

Se presenta solicitud por el apoderado demandante, a fin de que se decrete el desembargo del bien inmueble ubicado en esta ciudad en la carrera 6 No 24-67, matrícula inmobiliaria No 080-40582, el cual es de propiedad de la señora Yolanda Isabel Lastra Fuscaldo. No obstante, se advierte que dispone el No. 1 del artículo 597 del Código General del proceso que:

***“Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente...”***

En el presente asunto, se encuentra en trámite una demanda acumulada, mérito de lo cual es Despacho se abstiene de decidir lo atinente a dicho levantamiento hasta tanto sea decidida la acumulación.

➤ **De los títulos judiciales**

Por último, se encuentran solicitudes por la parte demandante para que le sean entregado los títulos de depósito judicial consignados a este proceso. Sin embargo, como quiera que, se encuentra pendiente resolver una acumulación de demanda, el Despacho se abstiene de dar trámite a dichas peticiones, hasta tanto se resuelva dicho asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

**III. RESUELVE:**

1. Negar la nulidad planteada por el extremo demandado con fundamento en el artículo 40 del Código General del Proceso, atendiendo la parte motiva de la presente decisión.
2. Dejar sin valor y efecto alguno las diligencias de secuestro adelantada por la “Localidad 2 Histórica Rodrigo de Bastidas”, el 21 de noviembre de 2023, dentro del Despacho Comisorio No. 041. Conforme la parte considerativa e la presente decisión.
3. Se ordena la devolución del Despacho Comisorio No. 041, a la “Localidad 2 Histórica Rodrigo de Bastidas”, para que sea adelantada la comisión en debida forma, atendiendo lo indicado en la parte motiva.
4. Atendiendo el numeral 2° de la parte resolutive de la presente decisión, el Despacho se abstiene de dar trámite a la oposición al secuestro presentada por el Dr. Gabriel Ángel Delgado Garay, en calidad de apoderado del señor Luis Jorge Lafaurie Miranda, a fin de que, de ser el caso, se presente en el momento oportuno por el interesado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 309 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 596 ibídem.
5. El Despacho se abstiene de dar trámite a los avalúos de los inmuebles identificados con folios de matrícula 080 – 40582, 080 – 93592, 080 – 47477, 080 – 93772, 080 – 47478, 080 –

6893, en tanto los mismos no se encuentran debidamente secuestrados, atendiendo lo indicado en el numeral 2° de la parte resolutive de la presente decisión.

6. Del avalúo presentado de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 080 – 47593 y No. 080 – 48988, dese traslado por el termino de diez (10) días.

7. Inadmitir la demanda EJECUTIVA ACUMULADA presentada por FENIX DEX S.A.S., contra JORGE TROUT GUARDIOLA e INVERSIONES TROUT LASTRA S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

8. Otorgar al actor FENIX DEX S.A.S., el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas a la demanda acumulada, so pena de su rechazo.

9. El Despacho se abstiene de decidir lo atinente al levantamiento de las medidas cautelares respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 080-40582, hasta tanto se decidida la acumulación.

10. El Despacho se abstiene de decidir lo atinente a la entrega de los títulos de depósito judicial, hasta tanto se decidida la acumulación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS  
JUEZA